

EIS

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA CONSTRUCTORA
PROYEKTA LTDA., TITULAR DE “CONSTRUCCIÓN
EDIFICIO ALONSO CAMARGO”.**

RES. EX. N° 2/ROL D-046-2020

Santiago, 16 de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-046-2020 seguido en contra de CONSTRUCCIÓN EDIFICIO ALONSO CAMARGO.

1° Que, con fecha 20 de abril de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de EMPRESA CONSTRUCTORA PROYEKTA LTDA., titular de “Construcción Edificio Alonso Camargo” (en adelante “el titular”), ubicado en calle Alberto Vil Infante N° 6041, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 18 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 db(A) medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

2° Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA a don Anthony Edward Cook Cooper.

3° Que, en su Resuelvo VIII, la Resolución de Formulación de Cargos requirió de información a la titular, en los términos que el mismo acto administrativo indicó.

4° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 28 de abril de 2020, conforme al número de seguimiento 1180851764074.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de mayo de 2020, don Cesar Pacheco González, Administrador de Obra y contratos de Edificio Alonso de Camargo, presentó el Programa de Cumplimiento.

6° Junto con la presentación precedente, presentó los siguientes documentos:

i. Listado de herramientas de obra Alonso de Camargo.
ii. Informe Técnico Edificio Alonso de Camargo, elaborado con fecha 27 de junio de 2019, por la empresa Sonar Ingeniería Acústica, donde indica que se constatan superaciones de 5 dB(A), 5dB(A) y 7dB(A), respectivamente en receptores sensibles ubicados en Zona II, por lo que se proponen medidas de mitigación de Barrera acústica móvil y medidas administrativas.

iii. Guía de despacho N° 0020078, con fecha 07 de enero de 2019, emitida por Arrendamiento de Equipos de Construcción ARREQUIP Ltda. a Empresa Constructora Proyekta Ltda., con el detalle de Guía de retiro de equipo en obra, despachado con Guía N° 21891 Grupo Electrónico de 500 KVA, silencioso marca Cummins, GDS155.

iv. Copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Empresa Constructora Proyekta Ltda, de fecha 19 de diciembre de 1990, suscrita en la Tercera Notaría de Santiago, Repertorio N° 12.942, donde consta que Guillermo Alberto García

Brahm, Hugo Irrarrázaval Mena y Emilio Alberto Zabala Cubillos constituyeron la sociedad Empresa Constructora Proyekta Ltda., constando la representación y administración de la sociedad y el uso de su razón social corresponderá indistintamente a uno cualesquiera de los señores socios.

v. Protocolización de extracto de sociedad de Empresa Constructora Proyekta Ltda., de fecha 14 de enero de 1991, suscrito ante la Tercera Notaría de Santiago.

vi. Certificado del Registro de Comercio de Santiago, de fecha 08 de mayo de 2020, que certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de Empresa Constructora Proyekta Ltda.

vii. Escritura Pública de modificación de estatutos de Empresa Constructora Proyekta Ltda., de fecha 04 de septiembre de 2007, donde consta que Emilio Alberto Zabala Cubillos se retiraba de la sociedad, vendiendo, cediendo y transfiriendo sus derechos sociales a Guillermo Alberto García Brahm y a Hugo Irrarrázaval Mena.

viii. Protocolización de Extracto de modificación de la Empresa Constructora Proyekta Ltda., con fecha 26 de septiembre de 2007.

ix. Copia de extracto de la modificación precedente de fecha 04 de septiembre de 2007.

x. Registro de comercio de Empresa Constructora Proyekta Ltda., de fecha 12 de septiembre de 2007.

xi. Copia de la publicación en el diario oficial del extracto precedente, realizado en el Diario Oficial, Pág. 67, del día 14 de septiembre de 2007 N° 38.864.

xii. Balance Clasificado de enero a diciembre de 2019, de Empresa Constructora Proyekta Ltda.

7° Que, en la misma fecha, 15 de mayo de 2020, el titular presenta cronograma de obras respecto a la construcción de Edificio Alonso de Camargo.

8° Que, posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N° 585, de fecha 14 de septiembre de 2020, el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

II. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el Titular

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

9° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

10° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al resuelvo IX de la Res. Ex. N°1/ D-046-2020, en 05 días hábiles.

11° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”.

12° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

13° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

14° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

15° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

16° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

17° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular

18° Que, conforme a lo señalado en el considerando 5°, el titular presentó un Programa de Cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

19° Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, se propone un total de cuatro (4) acciones, por medio de las cuales, a juicio del mismo, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos. Dichas acciones consisten en:

1. *Implementación de pantallas móviles acústicas.*
2. *Instalación de ventanas termopaneles.*
3. *Eliminación de camiones mixer y bomba elevadora de hormigones debido a término de obra gruesa.*
4. *Retiro de equipo generador de energía.*

20° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, **“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión** [el destacado es propio], *como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras”*.

21° Que, las acciones propuestas por el titular en los identificadores N° 2, N° 3 N° 4, no serán consideradas válidas para estos efectos, pues todas aquellas corresponden al avance propio de una faena de construcción y al estado de avance de la obra, que finaliza con el término de la construcción y no tienen por tanto una naturaleza mitigatoria de la emisión de ruidos. En efecto, tal como indicó el titular: “La acción del indicador N° 3, eliminación de camiones mixer y bomba elevadora de hormigones **debido a término de obra gruesa**, indicando que la fecha de implementación de la acción es el 30 de septiembre de 2019 (énfasis agregado)”.

22° Que, consta en el presente programa de cumplimiento presentado por el titular, que no incorporó ninguna de las tres acciones obligatorias conforme a la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019. Dichas acciones corresponden a:

i. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la

medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

ii. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio

Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

iii. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

23° Que, en consecuencia, se procederá a analizar la acción restante propuesta por el titular en el programa de cumplimiento, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

24° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante “el PdC”) debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

25° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las acciones mencionadas en el Considerando 19° de la presente Resolución.

26° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

27° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 Criterio de Eficacia

28° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar

las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

29° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento por el titular para este fin.

30° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N° 1, correspondiente a *Implementación de pantallas móviles acústicas*, está orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción y ésta en sí misma dice relación con el control de los Niveles de Presión Sonora que, a partir del funcionamiento de equipos y maquinarias que se emiten a los receptores sensibles cercanos. Según lo indicado por el titular, las barreras móviles tendrían una altura de al menos 2 mt y debe estar formada en su cara exterior por una placa de madera de OSB de 15 mm de espesor y una densidad de a lo menos de 10 kg/m², en el lado interior, debe colocarse lana de fibra de vidrio de espesor de 50 mm y densidad de a lo menos de 10 Kg/m², finalmente la lana de fibra de vidrio debe ir recubierta con alguna malla (ejemplo tipo raschel para evitar el desprendimiento de material). En razón de lo expresado por el titular, esta Superintendencia considera que esta acción es eficaz.

31° Que, al no haberse propuesto por el titular más acciones que la indicadas precedentemente, y considerando que aquellas de los identificadores del N° 2 al N° 4 corresponden a acciones cuyo objetivo no es la mitigación sino proseguir con el estado de avance propio de una edificación, esta Superintendencia considera que **la acción es insuficiente para tenerse por cumplido el criterio de eficacia**, respecto a todos los puntos de emisión de ruidos de la Unidad Fiscalizable, como por ejemplo el avance de la obra en los pisos superiores, que debió considerar la clausura de vanos de puertas y ventanas a través de material de aislación acústica y no únicamente la instalación de las ventanas.

32° Que, considerando que la acción propuesta por el titular se estima como insuficiente para el retorno a una situación de cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos, no resta sino concluir, por esta Superintendencia, que el Programa de Cumplimiento presentado **no satisface el criterio de eficacia, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

B.3 Criterio de Verificabilidad

33° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

34° Que, el titular ha propuesto como medio de verificación para acreditar el cumplimiento de la acción N°1 la entrega de la Res. DOM N° 415, de la I. Municipalidad de Las Condes. Cabe señalar, que dicha resolución verifica el término de la obra, pero no la ejecución de la medida, ni presenta información suficiente para considerar que la acción se habría ejecutado.

35° Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe hacer presente que el titular no incorporó las acciones finales obligatorias señaladas en el considerando N° 22 de la presente resolución, especialmente la medición final de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. Acción que por cierto corresponde al núcleo del Programa de Cumplimiento, al ser la acción que permite verificar la eficacia de las medidas propuestas por el titular.

36° En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que el titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, razón por la cual esta **Superintendencia estima que el PdC presentado por el titular no satisface el criterio de verificabilidad, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

C. Conclusiones respecto del PdC presentado por Empresa Constructora Proyekta Ltda.

37° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

38° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo por el contrario, únicamente con los criterios de integridad tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Cesar Pacheco González, Administrador de Obra y contratos de Edificio Alonso de Camargo, en representación de Empresa Constructora Proyekta Ltda., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2020, con fecha 15 de mayo de 2020, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y de verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos 28° y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular de Construcción Edificio Alonso Camargo, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. **ACOMPÑÉNSENSE DOCUMENTOS**, u otros medios de prueba que resulten idóneos, que acrediten la realización de las acciones señaladas por el titular.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-046-2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 15 días hábiles.**

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Empresa Constructora Proyekta Ltda., domiciliado para estos efectos en Av. Las Condes N° 7.700, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes tengan el carácter de interesados en el presente procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJG/NTR

Carta Certificada:

- Representante Legal de Empresa Constructora Proyekta Ltda., domiciliado para estos efectos en Av. Las Condes N° 7.700, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Anthony Edward Cook Cooper, domiciliado en calle Alonso de Camargo N° 5870, dpto. 807, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

- División de Fiscalización SMA..

D-046-2020